



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

Bogotá D.C., 12 6 AGO. 2021

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS –
 EN LIQUIDACION FORZADA
 ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCION –
 COONALRECUADO
Demandado: RAFEL ANTONIO SANCHEZ GIRALDO
Radicación: 2019-01011
Asunto: Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO POR RESOLVER

En virtud de que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso la parte ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La sociedad demandante, actuando por conducto de su apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de RAFAEL ANTONIO SANCHEZ GIRALDO, por las sumas contenidas en el pagaré allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Para sustentar estas súplicas, la sociedad ejecutante afirmó que el deudor se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a COONALRECAUDO, la suma de \$9.721.500.00, para lo cual suscribió el pagare No. 185838 con fecha del 16 de febrero de 2016.

La suma mencionada más los intereses moratorios deberían ser cancelados por parte del deudor en 60 cuotas mensuales y consecutivas por valor de \$162.025.00, siendo la primera el día 30 de abril de 2012 y así sucesivamente cada mes, sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda.

Informó que el ejecutado realizó abonos a la obligación por valor de \$1.776.500,00 reduciendo la obligación a la suma de \$7.945.000,00.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2019 (fl.20 c.1) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de del demandado, providencia que fue notificada a través de curador ad-litem (fl.31), quien dentro del término concedido propuso la excepción de "prescripción de la obligación y genérica" (fls.34).

A consecuencia de lo anterior, se corrió el traslado del escrito exceptivo al ejecutante, quien dentro de la oportunidad legal para pronunciarse se opuso a la prosperidad de estas.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título valor, Pagaré

Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré, identificado bajo el número 185838, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

1.- Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 3 numeral 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*" (Negrilla por el Despacho).

2.- El extremo pasivo formuló la excepción de mérito que se vislumbra como prescripción indicando las cuotas en mora decretadas en el mandamiento de pago presentan el fenómeno de prescripción, toda vez que la última pagadera el 30 de marzo de 2017, y la orden de pago fue proferida el 6 de agosto de 2019, siendo notificada a la curadora ad litem el 14 de abril de 2021, lo que indica que han transcurrido, solo para el ejercicio de la última cuota, más de cuatro (4) años y 14 días, para haber ejecutado la obligación, es decir, haber interrumpido la prescripción ya que con la sola presentación de la demanda no basta como lo indica el artículo 94 del CGP.

3.- A su turno el extremo demandante se opuso a la prosperidad de la excepción alegando que, la cooperativa ejecutante ha sido intervenida en dos oportunidades por entidades del estado - *Superintendencia De Economía Solidaria y Superintendencia de Sociedades* -, y en las dos ocasiones trataron de llegar acuerdos con los demandados sin lograrse el pago de sus obligaciones.

Indicó que, el pagaré base de acción se pactaron sesenta (60) cuotas contadas a partir del 30 de abril de 2012 hasta el día 30 de marzo de 2017 y el ejecutado realizó abonos a la obligación hasta el día 30 de enero de 2013.

Indicó que, las acciones cambiarias contra el aceptante prescriben a los tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento, que sería el 30 de marzo de 2017, no antes ni después, lo que prescribirían el 30 de marzo de 2020. La demanda se presentó el 16 de junio de 2019 y se libró mandamiento de pago el 6 de agosto de 2019, lo que descarta de tajo cualquier solicitud errónea de la prescripción, refiriendo apartes de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

4.- Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria, es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor, haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido, no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago "*se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente*", presupuesto sin

el cual, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", según lo dispone el artículo 94 del CGP.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Lo que, trasladado al caso en concreto, permite afirmar que el lapso extintivo para las cuotas en mora del **30 de marzo de 2013 al 30 de marzo de 2017**, acaecerían el **30 de marzo de 2016** y **30 de marzo de 2020** respectivamente, sin embargo, el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el **18 de junio de 2019** (fl. 14), lo que, en línea de principio, permitiría colegir el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo, el cual no logró consolidarse con el referido acto de presentación de la demanda, en la medida que el mandamiento ejecutivo proferido el **6 de agosto de 2019** (fl.20), notificado por estado al actor el 8 del mismo mes y año, sólo fue puesto en conocimiento del demandado a través de su curador ad litem, hasta el **14 de abril de 2021** (fl.31), esto es, una vez transcurrido con suficiencia el lapso consagrado en los referidos artículos 789 del C. de Cio., y 94 del CGP.

Así las cosas, se declarará la prosperidad de la excepción de prescripción de las obligaciones en ejecución causadas entre el **30 de marzo de 2013 al 30 de marzo de 2017**, así como sus intereses remuneratorios, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Conviene señalar que el término previsto en el artículo 94 ya citado para la operancia de la interrupción civil de la prescripción, impone su estricta aplicación de manera objetiva, sin que para ello resulte relevante la diligencia en la actuación de la parte actora para concurrir a notificar el auto de apremio a su contraparte.

Por lo brevemente expuesto, resulta claro que la defensa izada por la pasiva se encuentra llamada a la prosperidad.

Por último, el Despacho se abstendrá de resolver las demás excepciones planteadas, por expresa prohibición del artículo 282 del CGP., el cual estipula *"Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)"*

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**



Múltiple), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Declarar **PROBADO** el medio de defensa propuesta por la demandada, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**.

3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí aplicadas. Oficiése.

4.- **CONDENAR** al banco demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
La anterior providencia se notifica por estado No. 57 del
12 AGO. 2021 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

D.L.G